

Señor
JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
E.S.D

Referencia: Demanda Ordinaria Laboral
Demandante: MATIAS RODRIGUEZ VALENCIA
Demandados: EMCORCAÑA SAS, MANUELITA S.A., y SERVICIOS DE COSECHA
MANUELITA S.A.
Radicación: 2020-190

DEMANDADA A QUIEN REPRESENTO: MANUELITA S.A.
DOMICILIO: Palmira
DIRECCION: Carretera Palmira - Cerrito Kilómetro 7
REP. LEGAL: RODRIGO BELALCÁZAR HERNÁNDEZ
CORREO ELECTRÓNICO: notificacionesazucaryenergja@manuelita.com

Apoderado: CARLOS FELIPE OSORIO CASTRO
Domicilio: Cali (Valle)
Dirección: CALLE 10 No. 4-40, Of. 701.
Correo electrónico: carlososorio.abogados@gmail.com

CARLOS FELIPE OSORIO CASTRO, mayor de edad y vecino de Santiago de Cali, abogado titulado con T.P. #167.070 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Apoderado Judicial de la demandada **MANUELITA S.A.**, de acuerdo con el poder a mi conferido, el cual se obra dentro del expediente, estando en la oportunidad hábil para ello, doy contestación a la demanda interpuesta a través de apoderado judicial por el señor **MATIAS RODRIGUEZ VALENCIA**, lo cual hago en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS

AL 1º. NO ME CONSTA. Por tratarse de actuaciones de terceros sobre las cuales mi representada MANUELITA S.A. no tuvo injerencia alguna, nada le puede constar respecto de la relación laboral entre el demandante MATÍAS RODRÍGUEZ VALENCIA y la sociedad EMCORCAÑA S.A.S.

AL 2º. NO ME CONSTA. Por tratarse de actuaciones de terceros sobre las cuales mi representada MANUELITA S.A. no tuvo injerencia alguna, nada le puede constar respecto del salario acordado entre MATÍAS RODRÍGUEZ VALENCIA y la sociedad EMCORCAÑA S.A.S.

AL 3º. NO ME CONSTA. Por tratarse de actuaciones de terceros sobre las cuales mi representada MANUELITA S.A. no tuvo injerencia alguna, nada le puede constar respecto de la forma cómo el señor MATÍAS RODRÍGUEZ VALENCIA hubiera cumplido con sus obligaciones laborales en favor de EMCORCAÑA S.A.S.

AL 4º NO ME CONSTA. Por tratarse de actuaciones de terceros sobre las cuales mi representada MANUELITA S.A. no tuvo injerencia alguna, nada le puede constar respecto del supuesto horario impuesto al señor MATÍAS RODRÍGUEZ VALENCIA por parte de su único y verdadero empleador; la sociedad EMCORCAÑA S.A.S.

AL 5º. NO ME CONSTA. Por tratarse de actuaciones de terceros sobre las cuales mi representada MANUELITA S.A. no tuvo injerencia alguna, nada le puede constar respecto de las entidades del sistema integral de seguridad social a que hubiera sido afiliado el señor MATÍAS RODRÍGUEZ VALENCIA por parte de su único y verdadero empleador; la sociedad EMCORCAÑA S.A.S.

AL 6º. NO ME CONSTA. Por tratarse de actuaciones de terceros sobre las cuales mi representada MANUELITA S.A. no tuvo injerencia alguna, nada le puede constar respecto de las personas encargadas de ejercer el poder subordinante respecto del señor MATÍAS RODRÍGUEZ VALENCIA por parte de su único y verdadero empleador; la sociedad EMCORCAÑA S.A.S. Aunado lo anterior, encuentro pertinente advertir que las dos personas señaladas en el presente hecho como responsables de ejercer el poder subordinante sobre el actor corresponden a los representantes legales registrados en el certificado de existencia y representación legal de EMCORCAÑA S.A.S.

AL 7º. NO ES CIERTO. El demandante de manera maliciosa pretende vincular a MANUELITA S.A. en su demanda sin contar realmente con fundamentos para ello, de conformidad con los argumentos que procedo a exponer:

- Sea lo primero indicar que con la contestación a la demanda inicial se aportaron los contratos de prestación de servicios celebrados entre MANUELITA S.A. y EMCORCAÑA S.A.S., documentos de los que se puede extraer; que el servicio contratado fue el repique de caña y no así su corte manual. En tal sentido, deberá entenderse que el repique de caña corresponde al proceso de recoger la caña aprovechable que queda después de su cosecha, esto es, después de que se ha cortado y levantado la caña.
- Así las cosas, MANUELITA S.A. no contrató los servicios de EMCORCAÑA S.A.S. para que sus trabajadores cortaran caña en beneficio de la primera. Por consiguiente, falta la verdad el actor cuando indica que fue contratado para tal fin.
- De otra parte, brilla por su ausencia que la parte actora acredite en realidad haber prestado algún servicio del cual se beneficiara MANUELITA S.A.
- Aún más relevante, hemos de llamar la atención en cuanto que el propio demandante confiesa que durante los últimos tres años de su relación laboral con EMCORCAÑA S.A.S. no prestó servicios como cortero de caña por encontrarse incapacitado o reubicado. Luego, siendo que las pretensiones de esta demanda nacen de un supuesto despido discriminatorio en contra del actor, menester será resaltar que, desde mucho antes de que se produjera la

ruptura contractual el trabajador había dejado de prestar los servicios de los que supuestamente se había beneficiado a MANUELITA S.A.

En conclusión, MANUELITA S.A. no contrató a EMCORCAÑA S.A.S. para prestar servicios de corte de caña en los cuales hubiera sido empleado el actor, este además no prueba haber prestado servicio alguno en favor de mi representada y, por si fuera poco, confiesa que durante los últimos tres años de su vinculación laboral tampoco prestó los mentados servicios como cortero de caña. Luego, la afinidad de actividades comerciales entre las codemandadas carece de toda relevancia, en tanto que MANUELITA S.A. no fue beneficiaria de servicios prestados por el señor MATÍAS RODRÍGUEZ VALENCIA.

AL 8º. NO ME CONSTA. Por tratarse de actuaciones de terceros sobre las cuales mi representada MANUELITA S.A. no tuvo injerencia alguna, nada le puede constar respecto las manifestaciones o inconformidades supuestamente realizadas por el señor MATÍAS RODRÍGUEZ VALENCIA a su único y verdadero empleador; la sociedad EMCORCAÑA S.A.S.

AL 9º. NO ME CONSTA. Por tratarse de actuaciones de terceros sobre las cuales mi representada MANUELITA S.A. no tuvo injerencia alguna, nada le puede constar respecto cuáles fueron los supuestos extremos temporales de la relación laboral entre el demandante MATÍAS RODRÍGUEZ VALENCIA y la sociedad EMCORCAÑA S.A.S. Mucho menos le consta a mi representada si el actor fue contratado en varias oportunidades, ni bajo qué tipo de modalidad contractual.

No obstante, quisiera destacar varias situaciones de trascendental relevancia para el presente caso, al menos en lo tocante a mi representada MANUELITA S.A.:

- Desconoce absolutamente mi representada si en alguna ocasión el señor MATÍAS RODRÍGUEZ VALENCIA hubiera llegado a prestar algún servicio del que se hubiera favorecido MANUELITA S.A.
- Pese a que mi patrocinada desconoce la modalidad de contratación elegida por EMCORCAÑA S.A.S. para vincular su personal, la verdad es que las supuestas diferentes vinculaciones laborales del señor MATÍAS RODRÍGUEZ VALENCIA no coinciden temporalmente con los diferentes contratos comerciales celebrados entre MANUELITA S.A. y EMCORCAÑA S.A.S.
- Vale señalar además que, de la lectura de las diferentes certificaciones laborales allegadas al plenario se puede evidenciar que en ninguna parte se hace algún tipo de manifestación en cuanto a que el beneficiario de los servicios prestados por el señor MATÍAS RODRÍGUEZ VALENCIA fuera exclusivamente MANUELITA S.A. Es más, aunado al hecho de que algunas de las certificaciones laborales indican que el cargo ocupado era el de servicios varios, con tareas de aseo en las instalaciones de EMCORCAÑA S.A.S., otras de las certificaciones comprueban que, a partir del día 13 de octubre de 2017 el aquí demandante fue reubicado de sus funciones iniciales, lo que de suyo

implica que dejó de cortar caña, y, por consiguiente, de beneficiar eventualmente con su labor a mi representada.

- De otra parte, si conforme lo igualmente confesado por el actor; al haber estado prestando servicios como reubicado, ello necesariamente implica que no cumplía funciones de cortero de caña al momento de su desvinculación laboral, y, por consiguiente, que MANUELITA S.A. no podía ser la beneficiaria de las labores que cumplía para EMCORCAÑAS.A.S.

AL 10º. NO ME CONSTA. Por tratarse de actuaciones de terceros sobre las cuales mi representada MANUELITA S.A. no tuvo injerencia alguna, nada le puede constar respecto de la supuesta ocurrencia de un accidente de trabajo al señor MATÍAS RODRÍGUEZ VALENCIA ni mucho menos las circunstancias de ocurrencia del mismo. Con todo, llamo la atención respecto de los siguientes aspectos:

- De la lectura del formato de informe para accidente de trabajo aportado como prueba documental no se observa que se diga nada en cuanto a que el trabajador se estuviera desplazando de una hacienda a otra para cortar caña en favor de MANUELITA S.A.
- Brilla por su ausencia que en el formato de informe para accidente de trabajo aportado como prueba documental se hiciera alguna referencia en cuanto a que MANUELITA S.A. tuviera relación con las condiciones o circunstancias de ocurrencia del accidente de trabajo en cuestión.
- Tampoco se indica que MANUELITA S.A. hubiera sido la propietaria o contratante del servicio de transporte con que ocurrió el accidente en cuestión.

AL 11º. NO ME CONSTA. Por tratarse de actuaciones de terceros sobre las cuales mi representada MANUELITA S.A. no tuvo injerencia o conocimiento alguno, nada le puede constar respecto los supuestos tratamientos médicos seguidos por el señor MATÍAS RODRÍGUEZ, ni los diagnósticos proferidos, en especial por cuanto jamás fue notificada de ellos por no haber tenido relación alguna con el actor.

AL 12º. NO ME CONSTA. Por tratarse de actuaciones de terceros sobre las cuales mi representada MANUELITA S.A. no tuvo injerencia alguna, nada le puede constar respecto cuáles eran los antecedentes médicos del señor MATÍAS RODRÍGUEZ VALENCIA. Valdrá la pena destacar que, lo aquí manifestado corresponde a información extractada de la historia clínica del demandante, la cual, por gozar de reserva, no puede ser conocida por terceros distintos al paciente y su médico tratante. En tal sentido, si el verdadero empleador del ahora demandante no tenía acceso a su historia clínica, mucho menos MANUELITA S.A., en su calidad de contratante del contratista empleador, podía tener acceso a tal documentación.

AL 13º. NO ME CONSTA. Por tratarse de actuaciones de terceros sobre las cuales mi representada MANUELITA S.A. no tuvo injerencia alguna, nada le puede constar respecto las supuestas recomendaciones laborales que le hubieran podido ser

proferidas al señor MATÍAS RODRÍGUEZ VALENCIA en su proceso de rehabilitación médica. En punto de lo anterior será menester indicar que, el único notificado de las recomendaciones laborales en cuestión, y, por ende obligado a acatarlas en el proceso de rehabilitación del señor RODRÍGUEZ VALENCIA, era su verdadero empleador EMCORCAÑA S.A.S.

AL 14º. NO ME CONSTA. Por tratarse de actuaciones de terceros sobre las cuales mi representada MANUELITA S.A. no tuvo injerencia alguna, nada le puede constar respecto las supuestas recomendaciones laborales que le hubieran podido ser proferidas al señor MATÍAS RODRÍGUEZ VALENCIA en su proceso de rehabilitación médica. En punto de lo anterior será menester indicar que, el único notificado de las recomendaciones laborales en cuestión, y, por ende, obligado a acatarlas en el proceso de rehabilitación del señor RODRÍGUEZ VALENCIA, era su verdadero empleador EMCORCAÑA S.A.S.

AL 15º. NO ME CONSTA. Sea lo primero reiterar que, entre MANUELITA S.A. y el aquí demandante, MATÍAS RODRÍGUEZ VALENCIA, jamás existió ningún tipo de relación, luego, desconoce mi representada cualquier detalle respecto de las condiciones en que el actor prestaba sus servicios para EMCORCAÑA S.A.S.

Ahora bien, hemos de llamar la atención respecto de la confesión tácita aquí realizada. Según lo expresado por el apoderado de la parte actora, el señor RODRÍGUEZ VALENCIA sufrió un accidente de trabajo el 14 de marzo de 2017, del cual no se pudo recuperar satisfactoriamente, conllevando éste a que usará muletas para desplazarse desde el 10 de mayo de 2017. Surge de suyo que el actor no prestó ningún servicio como cortero de caña del que se pudiera ver beneficiada MANUELITA S.A. durante la época aquí enunciada.

En consecuencia, para el momento en que la relación laboral entre EMCORCAÑA S.A.S. y MATÍAS RODRÍGUEZ VALENCIA terminó, al ahora demandante le resultaba físicamente imposible prestar algún tipo de servicio de aquellos que pudiera haber contratado MANUELITA S.A. con su empleador. Es más, podemos concluir sin lugar a duda que, para el momento del finiquito laboral hacía casi tres años que el demandante no prestaba ningún servicio del cual resultara beneficiario MANUELITA S.A., situación de la que se podrá inferir la falta de legitimación por pasiva de mi patrocinada para ser convocada a la presente Litis.

AL 16º. NO ME CONSTA. Por tratarse de actuaciones de terceros sobre las cuales mi representada MANUELITA S.A. no tuvo injerencia alguna, nada le puede constar respecto las supuestas manifestaciones realizadas por el actor en sus citas de valoración. Desconoce por tanto mi representada, la ocurrencia de esta cita de valoración, las razones de esta, la historia clínica que de la misma se hubiera generado, y, cualquier información a este respecto, por no haber tenido legitimación alguna para intervenir en tal situación.

AL 17º. NO ME CONSTA. Al no haber existido ningún tipo de relación contractual entre el señor MATÍAS RODRÍGUEZ VALENCIA y MANUELITA S.A., y, particularmente, al no haber ostentado mi representada la calidad de empleadora del

ahora demandante, desconoce por completo aquella las eventuales dolencias padecidas por el señor RODRÍGUEZ VALENCIA. De otra parte, lo aquí manifestado resulta extractado de la historia clínica del actor, documento que, como es sabido; goza de reserva, y, por tanto, resulta imposible que MANUELITA S.A. lo conociera.

AL 18º. NO ME CONSTA. Al no haber existido ningún tipo de relación contractual entre el señor MATÍAS RODRÍGUEZ VALENCIA y MANUELITA S.A., y, particularmente, al no haber ostentado mi representada la calidad de empleadora del ahora demandante, desconoce por completo aquella las eventuales dolencias padecidas por el señor RODRÍGUEZ VALENCIA. De otra parte, lo aquí manifestado resulta extractado de la historia clínica del actor, documento que, como es sabido; goza de reserva, y, por tanto, resulta imposible que MANUELITA S.A. lo conociera.

AL 19º. NO ME CONSTA. Al no haber existido ningún tipo de relación contractual entre el señor MATÍAS RODRÍGUEZ VALENCIA y MANUELITA S.A., y, particularmente, al no haber ostentado mi representada la calidad de empleadora del ahora demandante, desconoce por completo aquella las eventuales dolencias padecidas por el señor RODRÍGUEZ VALENCIA. De otra parte, lo aquí manifestado resulta extractado de la historia clínica del actor, documento que, como es sabido; goza de reserva, y, por tanto, resulta imposible que MANUELITA S.A. lo conociera.

AL 20º. NO ME CONSTA. Sea lo primero reiterar que, entre MANUELITA S.A. y el aquí demandante, MATÍAS RODRÍGUEZ VALENCIA, jamás existió ningún tipo de relación, luego, desconoce mi representada cualquier detalle respecto de las condiciones en que el actor prestaba sus servicios para EMCORCAÑA S.A.S., y, menos, del estado en que se encontraba para el momento del finiquito laboral.

Ahora bien, hemos de llamar la atención respecto de la confesión tácita aquí realizada. Según lo expresado por el apoderado de la parte actora, el señor RODRÍGUEZ VALENCIA sufrió un accidente de trabajo el 14 de marzo de 2017, del cual no se pudo recuperar satisfactoriamente, conllevando éste a que supuestamente estuviera reubicado desde el 13 de octubre de 2017 hasta el 7 de febrero de 2020; fecha en que se produjo la ruptura contractual. **De bulto surge que el actor no prestó ningún servicio como cortero de caña del que se pudiera ver beneficiada MANUELITA S.A. durante la época aquí enunciada.**

En consecuencia, para el momento en que la relación laboral entre EMORCAÑA S.A.S. y MATÍAS RODRÍGUEZ VALENCIA terminó, al ahora demandante le resultaba físicamente imposible prestar algún tipo de servicio de aquellos que pudiera haber contratado MANUELITA S.A. con su empleador. Es más, podemos concluir sin lugar a duda que, para el momento del finiquito laboral hacía casi tres años que el demandante no prestaba ningún servicio del cual resultara beneficiario MANUELITA S.A., situación de la que se podrá inferir la falta de legitimación por pasiva de mi patrocinada para ser convocada a la presente Litis.

AL 21º. NO ME CONSTA. NO ME CONSTA. Al no haber existido ningún tipo de relación contractual entre el señor MATÍAS RODRÍGUEZ VALENCIA y MANUELITA S.A., y, particularmente, al no haber ostentado mi representada la calidad de

empleadora del ahora demandante, desconoce por completo aquella las circunstancias del supuesto accidente de trabajo ocurrido al señor RODRÍGUEZ VALENCIA, si este le dejó o no secuelas y mucho menos si con antelación al referido accidente del 14 de marzo de 2017 el actor gozaba de buena o mala salud.

Ahora bien, al momento de contestar la demanda inicial EMOCARCAÑA S.A.S. formuló graves acusaciones en contra del actor en contra del actor por aparentemente haber simulado la necesidad de utilizar muletas, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado por las partes, como quiera que, a la luz de lo consagrado en el Decreto 1333 de 2018, las simulación del uso de muletas para prolongar los estados de incapacidad u obtener mayores calificaciones de pérdida de la capacidad laboral en procura de beneficios económicos, son considerados abusos en contra del sistema general de seguridad social y potenciales conductas punibles.

AL 22º. NO ME CONSTA. Al no haber existido ningún tipo de relación contractual entre el señor MATÍAS RODRÍGUEZ VALENCIA y MANUELITA S.A., y, particularmente, al no haber ostentado mi representada la calidad de empleadora del ahora demandante, desconoce por completo si este instauró tutela contra EMCORCAÑA S.A.S., y mucho menos las resultas de tal gestión.

AL 23º. NO ME CONSTA Y NO ES CIERTO. Por tratarse de actuaciones de terceros sobre las cuales mi representada MANUELITA S.A. no tuvo injerencia alguna, nada le puede constar respecto de los conflictos entre el demandante MATÍAS RODRÍGUEZ VALENCIA y la sociedad EMCORCAÑA S.A.S., menos aún respecto del cumplimiento de obligaciones por parte de este último, quien fuera el único y verdadero empleador.

AL 24º. NO ME CONSTA. Por tratarse de actuaciones de terceros sobre las cuales mi representada MANUELITA S.A. no tuvo injerencia alguna, nada le puede constar respecto de las supuestas peticiones elevadas por el señor MATÍAS RODRÍGUEZ VALENCIA a través de apoderados. En tanto que en el presente hecho no se indica expresamente a quien se le radicó tal petición, hemos de clarificar que MANUELITA S.A. no fue la destinataria de aquella.

AL 25º. NO ME CONSTA. Por tratarse de situaciones atinentes a la esfera personal del señor MATÍAS RODRÍGUEZ VALENCIA nada le puede constar MANUELITA S.A. respecto de las incapacidades eventualmente proferidas al actor. De otra parte, lo aquí manifestado resulta extractado de la historia clínica del actor, documento que, como es sabido; goza de reserva, y, por tanto, resulta imposible que MANUELITA S.A. lo conociera.

AL 26º. NO ME CONSTA. Lo aquí manifestado resulta extractado de la historia clínica del actor, documento que, como es sabido; goza de reserva, y, por tanto, resulta imposible que MANUELITA S.A. lo conociera. Con todo, menester será recordar que mi representada no contó con la calidad de empleadora del señor MATÍAS RODRÍGUEZ VALENCIA, y, por consiguiente, desconoce por completo cualquier suceso de su vida laboral o personal.

AL 27º. NO ME CONSTA. Al no haber existido ningún tipo de relación contractual entre el señor MATÍAS RODRÍGUEZ VALENCIA y MANUELITA S.A., y, particularmente, al no haber ostentado mi representada la calidad de empleadora del ahora demandante, desconoce por completo las circunstancias fácticas en las que se produjo el finiquito laboral.

AL 28. NO ME CONSTA. Al no haber existido ningún tipo de relación contractual entre el señor MATÍAS RODRÍGUEZ VALENCIA y MANUELITA S.A., y, particularmente, al no haber ostentado mi representada la calidad de empleadora del ahora demandante, desconoce por completo las razones del despido del ahora demandante, ni mucho menos las circunstancias fácticas en las que el mismo se produjo.

AL 29. NO ME CONSTA. Lo aquí manifestado resulta extractado de la historia clínica del actor, documento que, como es sabido; goza de reserva, y, por tanto, resulta imposible que MANUELITA S.A. lo conociera. Adicionalmente, menester será indicar que mi representada nada tiene que ver con las actuaciones de la EPS, la ARL y/o el personal médico de las IPS a que hubiera acudido el actor.

AL 30. NO ME CONSTA. Al no haber existido ningún tipo de relación contractual entre el señor MATÍAS RODRÍGUEZ VALENCIA y MANUELITA S.A., y, particularmente, al no haber ostentado mi representada la calidad de empleadora del ahora demandante, desconoce por completo cuáles fueron los pagos efectuados al actor, su regularidad y el concepto de los mismos, y mucho menos la existencia de supuestas prácticas irregulares por parte de la sociedad EMCORCAÑA S.A.S., única y verdadera empleadora del actor.

AL 31. NO ME CONSTA. Al no haber existido ningún tipo de relación contractual entre el señor MATÍAS RODRÍGUEZ VALENCIA y MANUELITA S.A., y, particularmente, al no haber ostentado mi representada la calidad de empleadora del ahora demandante, desconoce por completo las incapacidades proferidas al actor durante la vigencia de su contrato de trabajo con EMCORCAÑA S.A.S., y, menos aún, después del finiquito laboral en cuestión.

AL 32. NO ME CONSTA. Al no haber existido ningún tipo de relación contractual entre el señor MATÍAS RODRÍGUEZ VALENCIA y MANUELITA S.A., y, particularmente, al no haber ostentado mi representada la calidad de empleadora del ahora demandante, desconoce por completo las razones del despido del ahora demandante, ni mucho menos las circunstancias fácticas en las que el mismo se produjo.

AL 33. NO ME CONSTA. Al no haber existido ningún tipo de relación contractual entre el señor MATÍAS RODRÍGUEZ VALENCIA y MANUELITA S.A., y, particularmente, al no haber ostentado mi representada la calidad de empleadora del ahora demandante, desconoce por completo las razones del despido del ahora demandante, ni mucho menos las circunstancias fácticas en las que el mismo se produjo.

Pertinente será indicar que no obra prueba alguna que acredite que el actor fue un empleado que le prestara algún tipo de servicio me representada. Adicionalmente, el mismo demandante confiesa que para el momento del despido llevaba

aproximadamente tres años sin prestar servicios como cortero de caña, lo que de suyo eso implica que sus labores durante esta época no beneficiaron a ningún ingenio de la región, y en particular a MANUELITA S.A.

Colofón de lo anterior, hoy hemos de llamar la atención del despacho en cuanto a la imposibilidad para que mi representada fuera la llamada a solicitar autorización al Ministerio del Trabajo para despedir al señor MATÍAS RODRÍGUEZ VALENCIA, toda vez que aquella no contaba con la calidad de empleadora del actor, ni mucho menos era la beneficiaria de los servicios que este prestaba.

AL 34. NO ME CONSTA. Al no haber existido ningún tipo de relación contractual entre el señor MATÍAS RODRÍGUEZ VALENCIA y MANUELITA S.A., y, particularmente, al no haber ostentado mi representada la calidad de empleadora del ahora demandante, desconoce por completo si este instauró tutela contra EMCORCAÑA S.A.S., y mucho menos las resultas de tal gestión.

AL 35. NO ME CONSTA. Al no haber existido ningún tipo de relación contractual entre el señor MATÍAS RODRÍGUEZ VALENCIA y MANUELITA S.A., y, particularmente, al no haber ostentado mi representada la calidad de empleadora del ahora demandante, desconoce por completo qué conocimientos pudo tener EMCORCAÑA S.A.S. respecto del estado de salud el actor al momento de su desvinculación laboral.

AL 36. NO ME CONSTA. Al no haber existido ningún tipo de relación contractual entre el señor MATÍAS RODRÍGUEZ VALENCIA y MANUELITA S.A., y, particularmente, al no haber ostentado mi representada la calidad de empleadora del ahora demandante, desconoce por completo las razones del despido del ahora demandante, ni mucho menos las circunstancias fácticas en las que el mismo se produjo.

Ahora bien, en tanto que lo aquí manifestado no constituye un hecho sino una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, habremos de llamar la atención del Despacho en torno a que en el hecho 28 del escrito de demanda confiesa el actor que su verdadero empleador; EMCORCAÑA S.A.S., invocó como justificación de su despido múltiples ausencias laborales injustificadas de parte del trabajador. A su vez, brilla por su ausencia que en alguna parte de la demanda se desvirtúen las razones del despido con justa causa. En consecuencia, olvida el libelista analizar que la eficacia del despido realizado por la citada codemandada depende de que el finiquito laboral se hubiera fundado en verdaderas causas discriminatorias en contra del actor, y no así, en una causa objetiva; como de momento se acredita con la documental aportada.

AL 37. NO ME CONSTA. Lo narrado en el presente hecho corresponde a situaciones de la vida personal del actor, las cuales no le pueden constar a mi representada.

AL 38. NO ME CONSTA. Al no haber existido ningún tipo de relación contractual entre el señor MATÍAS RODRÍGUEZ VALENCIA y MANUELITA S.A., y, particularmente, al no haber ostentado mi representada la calidad de empleadora del ahora demandante, desconoce por completo las condiciones de salud en que este se encontraba para el momento de su desvinculación laboral, y, menos aún, con posterioridad a la misma.

AL 39. NO ME CONSTA Y NO PARECIERA SER CIERTO. Lo aquí manifestado no constituye un hecho sino una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, por lo cual, habremos de llamar la atención del Despacho en torno a que en el hecho 28 del escrito de demanda confiesa el actor que su verdadero empleador; EMCORCAÑA S.A.S., invocó como justificación de su despido múltiples ausencias laborales injustificadas de parte del trabajador. A su vez, brilla por su ausencia que en alguna parte de la demanda se desvirtúen las razones del despido con justa causa. En consecuencia, olvida el libelista analizar que la eficacia del despido realizado por la citada codemandada depende de que el finiquito laboral se hubiera fundado en verdaderas causas discriminatorias en contra del actor, y no así, en una causa objetiva; como de momento se acredita con la documental aportada.

AL 40. NO ES CIERTO COMO LO PRESENTA LA PARTE ACTORA. Mi representada se dedica a la transformación de la caña de azúcar, industria para la cual se requiere de la extracción como materia prima de la referida planta. Con todo, el demandante de manera maliciosa pretende vincular a MANUELITA S.A. en su demanda sin contar realmente con fundamentos para ello, de conformidad con los argumentos que procedo a exponer:

- Sea lo primero indicar que con la contestación a la demanda inicial se aportaron los contratos de prestación de servicios celebrados entre MANUELITA S.A. y EMCORCAÑA S.A.S., documentos de los que se puede extraer; que el servicio contratado fue el repique de caña y no así su corte manual. En tal sentido, deberá entenderse que el repique de caña corresponde al proceso de recoger la caña aprovechable que queda después de su cosecha, esto es, después de que se ha cortado y levantado la caña.
- Así las cosas, MANUELITA S.A. no contrató los servicios de EMCORCAÑA S.A.S. para que sus trabajadores cortaran caña en beneficio de la primera. Por consiguiente, falta la verdad el actor cuando indica que fue contratado para tal fin.
- De otra parte, brilla por su ausencia que la parte actora acredite en realidad haber prestado algún servicio del cual se beneficiara MANUELITA S.A.
- Aún más relevante, hemos de llamar la atención en cuanto que el propio demandante confiesa que durante los últimos tres años de su relación laboral con EMCORCAÑA S.A.S. no prestó servicios como cortero de caña por encontrarse incapacitado o reubicado. Luego, siendo que las pretensiones de esta demanda nacen de un supuesto despido discriminatorio en contra del actor, menester será resaltar que, desde mucho antes de que se produjera la ruptura contractual el trabajador había dejado de prestar los servicios de las que supuestamente se había beneficiado a MANUELITA S.A.

En conclusión, MANUELITA S.A. no contrató a EMCORCAÑA S.A.S. para prestar servicios de corte de caña en los cuales hubiera sido empleado el actor, este además

no prueba haber prestado servicio alguno en favor de mi representada y, por si fuera poco, confiesa que durante los últimos tres años de su vinculación laboral tampoco prestó los mentados servicios como cortero de caña. Luego, la afinidad de actividades comerciales entre las codemandadas carece de toda relevancia, en tanto que MANUELITA S.A. no fue beneficiaria de servicios prestados por el señor MATÍAS RODRÍGUEZ VALENCIA.

AL 41. NO ME CONSTA. Lo narrado en el presente hecho corresponde a situaciones de la vida personal del actor, las cuales no le pueden constar a mi representada.

II. A LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS

Me opongo a todas las pretensiones de la demanda respecto de mi representada MANUELITA S.A., como quiera que esta sociedad jamás contó con la calidad de empleadora del señor MATÍAS RODRÍGUEZ VALENCIA. Vale la pena aclarar que, independientemente de que entre el verdadero empleador del actor; la sociedad EMORCAÑA S.A.S., y MANUELITA S.A. hubiera existido un contrato comercial de prestación de servicios, ello por sí solo no implica que mi patrocinada tenga algún tipo de responsabilidad solidaria respecto del pago de eventuales derechos laborales causados a favor del señor RODRÍGUEZ VALENCIA, con ocasión de su desvinculación laboral.

En ese orden de ideas, me referiré a las PRETENSIONES DECLARATIVAS individualmente consideradas, de la siguiente manera:

A LA PRIMERA: Por no tratarse de una pretensión dirigida a ocasionar efectos jurídicos respecto de mi representada, resulta imposible manifestarme en cuanto a si me opongo o no. Con todo, menester será señalarle al Despacho que el contrato del señor MATÍAS RODRÍGUEZ VALENCIA terminó por justa causa a él imputable, evento que resulta de gran relevancia frente a las posteriores pretensiones declarativas y condenatorias.

A LA SEGUNDA: Por no tratarse de una pretensión dirigida a ocasionar efectos jurídicos respecto de mi representada, resulta imposible manifestarme en cuanto a si me opongo o no. Ahora bien, de la lectura de esta pretensión vale la pena destacar la ausencia de fundamentos fácticos para sostener que la terminación del contrato de trabajo entre el señor MATÍAS RODRÍGUEZ VALENCIA y EMCORCANA S.A.S. no tuvo una justa causa, máxime por cuanto el propio actor en el hecho 28 del escrito de demanda confiesa que su verdadero empleador; EMCORCAÑA S.A.S., invocó como justificación de su despido múltiples ausencias laborales injustificadas de parte del trabajador. En tal sentido, brilla por su ausencia que en alguna parte de la demanda se desvirtúen las razones del despido con justa causa.

A LA TERCERA: Por no tratarse de una pretensión dirigida a ocasionar efectos jurídicos respecto de mi representada, resulta imposible manifestarme en cuanto a si me opongo o no. Ahora bien, independientemente del estado de salud del señor MATÍAS RODRÍGUEZ VALENCIA y su cobertura o no por un fuero de estabilidad

laboral reforzada por salud, menester será reiterar que el propio actor en el hecho 28 del escrito de demanda confiesa que su verdadero empleador; EMCORCAÑA S.A.S., invocó como justificación de su despido múltiples ausencias laborales injustificadas de parte del trabajador. En tal sentido, brilla por su ausencia que en alguna parte de la demanda se desvirtúen las razones del despido con justa causa.

A LA CUARTA: Por no tratarse de una pretensión dirigida a ocasionar efectos jurídicos respecto de mi representada, resulta imposible manifestarme en cuanto a si me opongo o no. Con todo, independientemente del estado de salud del señor MATÍAS RODRÍGUEZ VALENCIA y su cobertura o no por un fuero de estabilidad laboral reforzada por salud, menester será reiterar que el propio actor en el hecho 28 del escrito de demanda confiesa que su verdadero empleador; EMCORCAÑA S.A.S., invocó como justificación de su despido múltiples ausencias laborales injustificadas de parte del trabajador. En tal sentido, brilla por su ausencia que en alguna parte de la demanda se desvirtúen las razones del despido con justa causa, con lo cual la decisión tomada por EMCORCAÑA S.A.S. no tendría por qué perder su firmeza.

A LA QUINTA: Por no tratarse de una pretensión dirigida a ocasionar efectos jurídicos respecto de mi representada, resulta imposible manifestarme en cuanto a si me opongo o no. Con todo, menester será reiterar que el propio actor en el hecho 28 del escrito de demanda confiesa que su verdadero empleador; EMCORCAÑA S.A.S., invocó como justificación de su despido múltiples ausencias laborales injustificadas de parte del trabajador. En tal sentido, siendo que brilla por su ausencia que en alguna parte de la demanda se desvirtúen las razones del despido con justa causa, no resulta entendible que se solicite se declare la ausencia de causa objetiva en el finiquito de la relación laboral que vinculó al actor con su ex empleadora.

A LA SEXTA: Por no tratarse de una pretensión dirigida a ocasionar efectos jurídicos respecto de mi representada, resulta imposible manifestarme en cuanto a si me opongo o no. Con todo, menester será reiterar que el propio actor en el hecho 28 del escrito de demanda confiesa que su verdadero empleador; EMCORCAÑA S.A.S., invocó como justificación de su despido múltiples ausencias laborales injustificadas de parte del trabajador. En tal sentido, siendo que brilla por su ausencia que en alguna parte de la demanda se desvirtúen las razones del despido con justa causa, no resulta entendible que se solicite la declaratoria de solución de continuidad respecto de la relación laboral que unió al actor con su ex empleadora.

A LA SÉPTIMA: Me opongo. MANUELITA S.A. no contrató a EMCORCAÑA S.A.S. para prestar servicios de corte de caña en los cuales hubiera sido empleado el actor, este además no prueba haber prestado servicio alguno en favor de mi representada y, por si fuera poco, confiesa que durante los últimos tres años de su vinculación laboral tampoco prestó los mentados servicios como cortero de caña. Luego, la afinidad de actividades comerciales entre las codemandadas carece de toda relevancia, en tanto que MANUELITA S.A. no fue beneficiaria de servicios prestados por el señor MATÍAS RODRÍGUEZ VALENCIA.

En ese orden de ideas, me referiré a las PRETENSIONES CONDENATORIAS individualmente consideradas, de la siguiente manera:

A LA PRIMERA: Por no tratarse de una pretensión dirigida a ocasionar efectos jurídicos respecto de mi representada, resulta imposible manifestarme en cuanto a si me opongo o no. Con todo, siendo que el propio actor en el hecho 28 del escrito de demanda confiesa que su verdadero empleador; EMCORCAÑA S.A.S., invocó como justificación de su despido múltiples ausencias laborales injustificadas de parte del trabajador, y, que, brilla por su ausencia que en alguna parte de la demanda se desvirtúen las razones del despido con justa causa, no resulta entendible que se solicite el reintegro laboral por parte de EMCORCAÑA S.A.S. sin solución de continuidad.

A LA SEGUNDA: Me opongo. Como primera medida, hemos de reiterar MANUELITA S.A. no contrató a EMCORCAÑA S.A.S. para prestar servicios de corte de caña en los cuales hubiera sido empleado el actor, este además no prueba haber prestado servicio alguno en favor de mi representada y, por si fuera poco, confiesa que durante los últimos tres años de su vinculación laboral tampoco prestó los mentados servicios como cortero de caña. Luego, la afinidad de actividades comerciales entre las codemandadas carece de toda relevancia, en tanto que MANUELITA S.A. no fue beneficiaria de servicios prestados por el señor MATÍAS RODRÍGUEZ VALENCIA.

Aunado a lo anterior, siendo que el propio actor en el hecho 28 del escrito de demanda confiesa que su verdadero empleador; EMCORCAÑA S.A.S., invocó como justificación de su despido múltiples ausencias laborales injustificadas de parte del trabajador, y, que, brilla por su ausencia que en alguna parte de la demanda se desvirtúen las razones del despido con justa causa, no resulta entendible que se solicite el pago de derechos laborales sin solución de continuidad.

Así mismo, siendo que el actor pretende beneficiarse de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, menester será indicar que en el presente caso no se producen los presupuestos de hecho que permiten la causación de los efectos jurídicos de la norma en cuestión. Hasta donde se puede apreciar de la documental aportada, el señor MATÍAS RODRÍGUEZ VALENCIA fue despedido por justa causa a él imputable, y no así, con ocasión o por causa de la supuesta condición de debilidad manifiesta que lo hubiera podido aquejar.

En cuanto a la solicitud de condena en costas en contra de las demandas, pertinente será indicar que, al no contar la parte actora con razones de hecho y de derecho para que sus pretensiones prosperen, quien deberá ser condenado en costas es el señor MATÍAS RODRÍGUEZ VALENCIA como parte vencida dentro del presente proceso.

En consecuencia, deberán negarse las condenas reclamadas en los numerales 2.1., 2.2. en todos sus literales, los cuales van del a) al d), 2.3., 2.4. y 2.5.

III. HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

Iniciemos por decir que, en todo el escrito demanda los únicos vestigios que dan cuenta de las razones por las cuales se integra en la Litis como parte pasiva a

MANUELITA S.A. lo encontramos en los hechos séptimo y cuarenta de la demanda, en los cuales se indica lo siguiente:

7.-El señor MATIAS RODRIGUEZ VALENCIA fue contratado por el empleador EMCORCAÑA S.A.S para ejecutar el corte de caña y de esta labor se beneficiaban las sociedades usuarias MANUELITA S.A y SERVICIOS DE COSECHA MANUELITA S.A debido a que las toneladas diarias de caña que se cortaban tenían como destino final estas empresas.

(...)

40.-Existe conexidad o similitud entre el objeto social de la demandada EMCORCAÑA S.A.S y las sociedades MANUELITA S.A y SERVICIOS DE COSECHA MANUELITA S.A

De los hechos aquí traídos en cita habremos de inferir que, el sustento desde el cual parte el actor para vincular en la Litis a MANUELITA S.A. sería la condición de su supuesto beneficiario del servicio prestado por el empleador EMCORCAÑA S.A.S. Así la cosas, la norma que regula la solidaridad entre contratantes y contratista es el Art. 34 del C.S.T., por lo que necesario se hace traer a colación la correspondiente disposición legal:

“ARTICULO 34. CONTRATISTAS INDEPENDIENTES. <Artículo modificado por el artículo 3o. del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:>

*1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. **Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra**, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.*

2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas.”

Ubicado el marco legal que se supondría regularía la relación jurídica desde la cual se pretende hacer responsable a MANUELITA S.A. por las obligaciones que naturalmente recaerían en EMCORCAÑA S.A.S., habremos de notar que, en verdad no se cumplen los presupuestos de hecho para que el Art. 34 del C.S.T. surta los efectos jurídicos en él contenidos. Es así como, la responsabilidad solidaria entre

contratantes y contratistas exige como presupuesto básico y fundamental, que el demandante demuestre la existencia de la relación entre el contratante y su empleador como contratista, y, simultáneamente, la existencia del contrato trabajo en virtud del cual el empleado ejecutó labores dentro del marco del primer contrato -el de naturaleza comercial o civil-.

En Sentencia del 24 de agosto de 2011, radicación 40.135, sostuvo la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral lo siguiente:

“Para resolver el cargo baste recordar lo que sobre la solidaridad prevista por el artículo 34 del CST ha dicho la Corte:

*“En la sentencia del 25 de mayo de 1968, citada entre otras en la del 26 de septiembre de 2000, radicación 14038, se pronunció la Sala en los siguientes términos: (...) “Para la Corte, en síntesis, lo que se busca con la solidaridad laboral del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo es que la contratación con un contratista independiente para que realice una obra o preste servicios, no se convierta en un mecanismo utilizado por las empresas para evadir el cumplimiento de obligaciones laborales. **Por manera que si una actividad directamente vinculada con el objeto económico principal de la empresa se contrata para que la preste un tercero, pero utilizando trabajadores, existirá una responsabilidad solidaria respecto de las obligaciones laborales de esos trabajadores.**”*

*Quiere ello decir que si el empresario ha podido adelantar la actividad directamente y utilizando sus propios trabajadores, pero decide hacerlo contratando un tercero para que éste adelante la actividad, empleando trabajadores dependientes por él contratados, **el beneficiario o dueño de la obra debe hacerse responsable de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tienen derecho estos trabajadores**, por la vía de la solidaridad laboral, pues, en últimas, resulta beneficiándose del trabajo desarrollado por personas que prestaron sus servicios en una labor que no es extraña a lo que constituye lo primordial de sus actividades empresariales.”*

(La negrilla y el resaltado son propios)

Dado que sólo podría invocarse una responsabilidad solidaria por parte de MANUELITA S.A. respecto de *los salarios, prestaciones e indemnizaciones* derivadas del contrato de trabajo celebrado entre el señor MATÍAS RODRÍGUEZ VALENCIA y EMCORCAÑA S.A.S., en el evento en que mi representada hubiera sido la beneficiaria de los servicios prestados por el aquí demandante, necesario se hace resaltar que el mismo demandante acredita la ausencia de este presupuesto. Pongamos de presente entonces las evidencias que sustentan lo aquí manifestado:

- Sea lo primero indicar que, con la contestación a la demanda inicial se aportaron los contratos de prestación de servicios celebrados entre MANUELITA S.A. y EMCORCAÑA S.A.S., documentos de los que se puede extraer; que el servicio contratado fue el repique de caña y no así su corte

manual. En tal sentido, deberá entenderse que el repique de caña corresponde al proceso de recoger la caña aprovechable que queda después de su cosecha, esto es, después de que se ha cortado y levantado la caña.

- Así las cosas, MANUELITA S.A. no contrató los servicios de EMCORCAÑA S.A.S. para que sus trabajadores cortaran caña en beneficio de la primera. Por consiguiente, falta la verdad el actor cuando indica que fue contratado para tal fin.
- De otra parte, brilla por su ausencia que la parte actora acredite en realidad haber prestado algún servicio del cual se beneficiara MANUELITA S.A.
- Aún más relevante, hemos de llamar la atención en cuanto que el propio demandante confiesa que durante los últimos tres años de su relación laboral con EMCORCAÑA S.A.S. no prestó servicios como cortero de caña por encontrarse incapacitado o reubicado. Luego, siendo que las pretensiones de esta demanda nacen de un supuesto despido discriminatorio en contra del actor, menester será resaltar que, desde mucho antes de que se produjera la ruptura contractual el trabajador había dejado de prestar los servicios de las que supuestamente se había beneficiado a MANUELITA S.A.
- En conclusión, MANUELITA S.A. no contrató a EMCORCAÑA S.A.S. para prestar servicios de corte de caña en los cuales hubiera sido empleado el actor, este además no prueba haber prestado servicio alguno en favor de mi representada y, por si fuera poco, confiesa que durante los últimos tres años de su vinculación laboral tampoco prestó los mentados servicios como cortero de caña. Luego, la afinidad de actividades comerciales entre las codemandadas carece de toda relevancia, en tanto que MANUELITA S.A. no fue beneficiaria de servicios prestados por el señor MATÍAS RODRÍGUEZ VALENCIA.
- Dado que la sociedad EMCORCAÑA S.A.S. se dedica comercialmente a ofrecer y prestar servicios de apoyo en actividades agrícolas, y, que, adicionalmente tales servicios no se los prestaba o presta con exclusividad a MANUELITA S.A., resulta claro que la parte actora no allega pruebas que permitan acreditar que el único beneficiario de las labores por él ejecutadas era mi representada, máxime por cuanto de los contratos aportados se puede concluir que MANUELITA S.A. contrató fue el servicio de repique de caña (proceso de recoger la caña aprovechable que queda después de su cosecha).
- Pese a que mi patrocinada desconoce la modalidad de contratación elegida por EMCORCAÑA S.A.S. para contratar su personal, la verdad es que las certificaciones laborales arrimadas como prueba documental por señor MATÍAS RODRÍGUEZ VALENCIA evidencian falta de coincidencia temporal entre las vinculaciones laborales y los diferentes contratos comerciales celebrados entre MANUELITA S.A. y EMCORCAÑA S.A.S.

- De la lectura de las diferentes certificaciones laborales allegadas por la parte actora se puede evidenciar que en ninguna parte se hace algún tipo de manifestación en cuanto a que el beneficiario de los servicios prestados por el señor MATÍAS RODRÍGUEZ VALENCIA fuera exclusivamente MANUELITA S.A.
- Aunado al hecho de que algunas de las certificaciones laborales indican que el cargo ocupado por el actor era el de servicios varios, **con tareas de aseo en las instalaciones de EMCORCAÑA S.A.S.**, otras de las certificaciones comprueban que, a partir del día 13 de octubre de 2017 el aquí demandante fue reubicado de sus funciones iniciales, lo que de suyo implica que dejó de cortar caña, y, por consiguiente, de ejecutar los supuestos servicios que beneficiaban a mi representada.
- Luego entonces, el actor sólo habría cumplido labores de cortero de caña entre el 18 de diciembre de 2016 (fecha de inicio de la relación laboral) y el 14 de marzo de 2017 (fecha del accidente de trabajo hasta cuando aparentemente el actor habría cumplido labores de corte de caña), lapso durante el cual la parte actora no acredita haber prestado ningún servicio a mi representada por orden de su empleador.
- Como si lo anterior no fuera suficiente, pertinente será llamar la atención en cuanto que los contratos celebrados entre MANUELITA S.A. y EMCORCAÑA S.A.S. establecían que se le pagaría al contratista de conformidad con las órdenes de pedido que se realizaran. Por consiguiente, deviene insuficiente el acervo probatorio presentado por la parte actora para establecer cuántos de estos pedidos fueron atendidos por el señor MATÍAS RODRÍGUEZ VALENCIA.
- Es un hecho plenamente demostrado por la propia parte demandante que la terminación del contrato de trabajo entre EMCORCAÑA S.A.S. y MATÍAS RODRÍGUEZ VALENCIA se hizo efectiva el 7 de febrero de 2020. De igual forma, también logra dejar completamente acreditado la parte actora que, desde la ocurrencia del supuesto accidente de trabajo el 14 de marzo de 2017 y hasta el 7 de febrero de 2020 nunca más volvió a gozar de la salud con que contaba al momento de la vinculación laboral, situación que le impidió volver a ejecutar labores como cortero de caña. Es así como, al reclamarse derechos derivados del finiquito laboral materializado por el empleador EMCORCAÑA S.A.S. el 7 de febrero de 2020, necesariamente habremos de concluir que, para esa época, y desde hacía casi tres años, le resultaba físicamente imposible al señor RODRÍGUEZ VALENCIA prestar los servicios como cortero de caña se que supuestamente se beneficiaba mi representada.

Esbozadas las anteriores consideraciones que demuestran con suficiencia la inexistencia de los presupuestos de hecho generadores de responsabilidad solidaria entre MANUELITA S.A. y EMCORCAÑA S.A.S. respecto de *los salarios, prestaciones e indemnizaciones* a que eventualmente pudiera tener derecho el señor MATÍAS

RODRÍGUEZ VALENCIA, encontramos necesario hacer una claridad en cuanto a los supuestos hechos causales de las pretensiones incoadas. En criterio de la parte demandante, el empleador EMCORCAÑA S.A.S. habría quebrantado lo dispuesto en el Art. 26 de la Ley 361 de 1997¹ al haber despedido al señor RODRÍGUEZ VALENCIA por razones discriminatorias por su condición de salud, sin contar con la previa autorización del Ministerio del Trabajo. En tal sentido, evidente resulta que el hecho generador de la demanda, esto es, la decisión de terminar el contrato de trabajo por parte del empleador tuvo lugar el 7 de febrero de 2020, fecha para la cual al señor MATÍAS RODRIGUEZ VALENCIA se le había vuelto imposible ejecutar cualquier labor a favor del contratante MANUELITA S.A.

La aclaración aquí realizada resulta de vital importancia al momento de analizar la responsabilidad de MANUELITA S.A. dentro de la presente Litis. A pesar de que el Art. 34 del C.S.T. consagra una responsabilidad solidaria entre contratantes y contratistas, bien nos enseña la Corte Suprema de Justicia que tal responsabilidad solidaria constituye una garantía para la satisfacción de los derechos laborales de aquel que con su trabajo materializa la obra o servicio contratado con el contratista – empleador, esto es, el empleado o trabajador. En consecuencia, si el contratante - para el caso MANUELITA S.A.- pierde la calidad de beneficiario de los servicios prestados por el empleado, desaparecerá igualmente su compromiso como garante del pago de *los salarios, prestaciones e indemnizaciones*.

Con todo y que a MANUELITA S.A. no le consta si entre el 18 de diciembre de 2016 y el 14 de marzo de 2017 el señor MATÍAS RODRÍGUEZ VALENCIA hubiera sido destinado a ejecutar labores dentro de la relación comercial sostenida con el contratista EMCORCAÑA S.A.S., y aún más, que la parte demandante no aporta prueba alguna que permita extraer tal conclusión, lo cierto es que las pretensiones aquí reclamadas no se derivan de un despido ocurrido en dicha época. Por el contrario, el supuesto quebrantamiento al Art. 26 de la Ley 361 de 1997 del que se acusa al empleador EMCORCAÑA S.A.S. habría tenido lugar pasados casi tres años; el 7 de febrero de 2020. Así las cosas, con la determinación tomada por el referido empleador de reubicar a su empleado en labores de las que no podía beneficiarse MANUELITA S.A., cualquier eventual responsabilidad solidaria por *los salarios, prestaciones e indemnizaciones* que de allí en adelante se causaran desapareció, en

¹ **ARTÍCULO 26. NO DISCRIMINACIÓN A PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.** En ningún caso la limitación <discapacidad><1> de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación <discapacidad><1> sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada <en situación de discapacidad><1> podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación <discapacidad><1>, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo.

No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación <discapacidad><1>, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren.

la medida en que el Art. 34 del C.S.T. no resultaba aplicable frente a las nuevas condiciones de la relación laboral.

IV. EXCEPCIONES

DE FONDO

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA. Conforme lo aquí expuesto, al sustentarse la presente demanda en una presunta violación por parte del empleador EMCORCAÑA S.A.S. de lo dispuesto en el Art. 26 de la Ley 361 de 1997, resulta inaplicable la responsabilidad solidaria consagrada en el Art. 34 del C.S.T. frente a los eventuales *salarios, prestaciones e indemnizaciones* a que pudiera tener derecho el señor MATÍAS RODRÍGUEZ VALENCIA. La razón para que no pueda predicarse la responsabilidad solidaria entre contratantes y contratistas deriva del potísimo hecho de que mi representada no fue la beneficiaria de los servicios prestados por el actor, en tanto que mi representada no contrató con EMCORCAÑA S.A.S. servicios de corte caña sino de repique.

Si en gracia de discusión se tuviera como válida la tesis del actor, en cuanto que MANUELITA S.A. era la beneficiaria de las labores que cumplía como cortero de caña, para la fecha del finiquito laboral, esto es, el 7 de febrero de 2020, hacía ya casi 3 años que el actor había sido reubicado en funciones de servicios varios, con tareas de aseo en las instalaciones de su empleador, labores estas de las que no se pudo beneficiar ningún contratante de EMCORCAÑA S.A.S.

Aunado a lo anterior, no logra ni siquiera demostrar la parte demandante que entre el 18 de diciembre de 2016 y el 14 de marzo de 2017 el contratista – empleador; EMCORCAÑA S.A.S., hubiera destinado al señor MATÍAS RODRÍGUEZ VALENCIA a atender con exclusividad los servicios con aquel contratados por parte de MANUELITA S.A. En punto de lo anterior hemos de agregar que, a la luz de lo consagrado en el Art. 167 del C.G.P.², correspondía a la parte demandante demostrar tales presupuestos de hecho, ya que, precisamente en virtud de la autonomía e independencia del contratista EMCORCAÑA S.A.S., resultaba imposible a mi representada acceder a las pruebas correspondientes a la ejecución de la relación laboral del actor.

2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y COBRO DE LO NO DEBIDO. Conforme lo aquí expuesto, y en lo que a mi representada respecta, ninguna de las pretensiones condenatorias perseguidas con la presente demanda tiene verdadera vocación de prosperidad. Hemos de reiterar que, la parte demandante no logra demostrar los presupuestos de hecho que permiten dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 34 del C.S.T., con lo cual, independientemente de que se demostrara la violación por parte de EMCORCAÑA S.A.S. de lo consagrado en el Art. 26 de la Ley 361 de 1997, MANUELITA S.A. no estaría llamada a responder solidariamente por los eventuales *salarios, prestaciones e indemnizaciones*, por no haber sido beneficiarias de los

² **ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)

servicios prestados por el trabajador, y mucho menos aún para el momento de producirse la desvinculación laboral, de conformidad con las razones ya expuestas.

3. LA INNOMINADA. Es decir, las demás que el Juzgado encuentre probadas y que por no requerir formulación expresa, declare de oficio.

4. PRESCRIPCIÓN. Sin que por proponerla se acepte la existencia de alguna obligación, hemos de solicitar que se dé aplicación al fenómeno jurídico de la prescripción respecto de cualquier derecho al que le fuera aplicable el término prescriptivo de tres años establecido por el Art. 488 del C.S.T. y el 151 del C.P.L.S.S.

En torno a esta excepción en específico, convendrá señalar que, al haber sido convocada MANUELITA S.A. a la presente Litis bajo la figura jurídica de la responsabilidad solidaria, no cabe duda de que el término prescriptivo debe contabilizarse en consideración al presupuesto generador de responsabilidad solidaria. Así las cosas, a la luz del Art. 34 del C.S.T., la solidaridad de MANUELITA S.A. estaría dada por el hecho de ser beneficiaria de los servicios prestados por EMCORCAÑA S.A.S. a través de su ex empleado MATÍAS RODRÍGUEZ VALENCIA. No pudiendo demostrar la parte demandante cuándo fue el último día en que prestó servicios en el marco del contrato de servicios que unió a EMCORCAÑA S.A.S. con MANUELITA S.A., el último día en que cabría la probabilidad de prestación de servicios por el señor RODRÍGUEZ VALENCIA sería el del accidente mismo, es decir, el 14 de marzo de 2017.

Habiendo aclarado la fecha desde cuando debería contabilizarse el término prescriptivo para que el señor MATÍAS RODRÍGUEZ VALENCIA elevara alguna reclamación a MANUELITA S.A. por una eventual responsabilidad solidaria, conviene señalar que el ahora demandante jamás interrumpió mediante reclamación escrita el referido término de prescripción en contra de mi representada. Luego entonces, entre el 14 de marzo de 2017, último día en que cabría la posibilidad para el actor de haber prestado servicios de los que se pudiera beneficiar mi patrocinada, hasta el 1 de octubre de 2020, pasaron más de tres años. Concluiremos por consiguiente que, respecto de MANUELITA S.A. toda reclamación derivada de derechos que pudieran haber surgido por el tiempo laborado entre el 18 de diciembre de 2016 y el 14 de marzo de 2017 se encuentran completamente prescrita.

V. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Con el objeto de poder cumplir de manera más ordenada con los requisitos establecidos por el Art. 64 y 82 del C.G.P. me permito presentar el llamamiento en garantía en documento aparte.

VI. RELACION DE MEDIOS DE PRUEBA

Como pruebas de las excepciones desde ahora me permito solicitar se decreten, practiquen y tengan en cuenta en favor de la parte que represento, al fallar el presente negocio, las siguientes:

1. INTERROGATORIO A INSTANCIA DE PARTE. Que se cite y emplace a:

- 1.1.** El señor MATIAS RODRIGUEZ VALENCIA, su calidad de demandante, en la dirección que afirma en la demanda para que personalmente, y bajo la gravedad del juramento, absuelva el interrogatorio a instancia de parte que verbalmente o por escrito le formularé oportunamente en la fecha y hora que señale el Despacho. Durante la diligencia de interrogatorio de parte solicitaré se me permita pedir el reconocimiento de documentos en los que conste la firma del actor y que obren dentro del plenario como prueba.
- 1.2.** El señor SIXTO BANGUERA RUIZ, su calidad de representante legal principal de la sociedad EMCORCAÑA S.A.S., o a quien haga sus veces, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal, en la dirección que afirma en la contestación de demanda para que personalmente, y bajo la gravedad del juramento, absuelva el interrogatorio a instancia de parte que verbalmente o por escrito le formularé oportunamente en la fecha y hora que señale el Despacho. Durante la diligencia de interrogatorio de parte solicitaré se me permita pedir el reconocimiento de documentos en los que conste la firma del empleador y que obren dentro del plenario como prueba.

2. DOCUMENTALES.

1. Poder para la actuación a mi conferido para actuar, junto con el mail en donde se envía aquél debidamente firmado por el representante legal, los cuales ya se encuentran en el plenario.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de MANUELITA S.A., el cual ya se encuentra en el plenario.
3. Contrato de prestación de servicios celebrado entre EMCORCAÑA S.A.S. y MANUELITA S.A. el 5 de julio de 2016, cuya duración iba del 1 de agosto de 2016 al 31 de julio de 2018.
4. Contrato de prestación de servicios celebrado entre EMCORCAÑA S.A.S. y MANUELITA S.A. el 1 de diciembre de 2018, cuya duración iba del 1 de diciembre de 2018 al 31 de diciembre de 2019.
5. Contrato de prestación de servicios celebrado entre EMCORCAÑA S.A.S. y MANUELITA S.A. el 30 de diciembre de 2019, cuya duración iba del 1 de enero de 2020 al 31 de enero de 2021.

Todas las cuales ya reposan el expediente digital, por haber sido aportadas al momento de presentar la contestación a la demanda inicial.

VII. ANEXOS

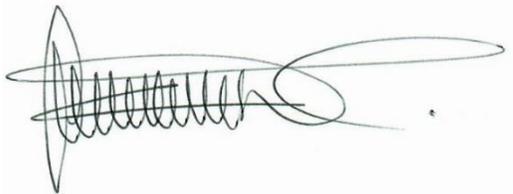
Todos los documentos indicados en las pruebas de la demanda y el llamamiento en garantía.

VIII. NOTIFICACIONES

Las partes reciben notificaciones en las direcciones anotadas en la demanda, donde se surtirán válidamente.

Atenderé notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina profesional de abogado ubicada en la Calle 10 No. 4-40, Oficina 701 de la ciudad de Cali. Teléfono 8899859. Correo electrónico: carlososorio.abogados@gmail.com y en mi celular (300) 494 6863

Del Señor Juez,



CARLOS FELIPE OSORIO CASTRO
C.C. 6.221.143
T.P. 167.070 del C. S de la Judicatura

Señor
JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
E.S.D

Referencia: Demanda Ordinaria Laboral
Demandante: MATIAS RODRIGUEZ VALENCIA
Demandados: EMCORCAÑA SAS, MANUELITA S.A., y SERVICIOS DE COSECHA
MANUELITA S.A.
Radicación: 2020-190

DEMANDADA A QUIEN REPRESENTO: MANUELITA S.A.
DOMICILIO: Palmira
DIRECCION: Carretera Palmira - Cerrito Kilómetro 7
REP. LEGAL: RODRIGO BELALCÁZAR HERNÁNDEZ
CORREO ELECTRÓNICO: notificacionesazucaryenergja@manuelita.com

Apoderado: CARLOS FELIPE OSORIO CASTRO
Domicilio: Cali (Valle)
Dirección: CALLE 10 No. 4-40, Of. 701.
Correo electrónico: carlososorio.abogados@gmail.com

CARLOS FELIPE OSORIO CASTRO, mayor de edad y vecino de Santiago de Cali, abogado titulado con T.P. #167.070 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Apoderado Judicial de la demandada **MANUELITA S.A.**, de acuerdo con el poder a mi conferido, y el cual se aporta con el presente escrito, por medio del presente escrito interpongo **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**.

IDENTIFICACIÓN DE LOS LLAMADOS EN GARANTIA

1. COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. identificada con el NIT No. 860.070.373-9 representada legalmente por el señor LUIS ALEJANDRO RUEDA RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.435.025 o por quien haga sus veces.
2. NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES identificada con el NIT No. 860.002.527-9 representada legalmente por el señor DIEGO APARICIO HUERTAS identificado con cédula de ciudadanía No. 80.082.054 o por quien haga sus veces.

DOMICILIO DE LOS LLAMADOS EN GARANTIA

1. COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. puede ser notificada en la CI 82 # 11 - 37 P 7 de la ciudad de Bogotá.

2. NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES puede ser notificada en la CI 94 # 11-30 de la ciudad de Bogotá.

HECHOS:

1. Entre las sociedades EMCORCAÑA S.A.S. y MANUELITA S.A. se celebró el 1 de diciembre de 2018 contrato de prestación servicios de repique de caña.
2. El anterior contrato tuvo una duración entre el 1 de diciembre de 2018 y el 31 de diciembre de 2019.
3. Las partes convinieron que el contratista EMCORCAÑA S.A.S. debería constituir a favor del contratante MANUELITA S.A. determinadas pólizas de seguro, entre ellas, una que garantizara el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de los empleados utilizados por el contratista.
4. Conforme lo indicado en el anterior hecho, EMCORCAÑA S.A.S. constituyó la póliza de seguro 03 CU 083119 con COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., la cual tiene vigencia del 01.01.019 al 31.12.022.
5. Entre las sociedades EMCORCAÑA S.A.S. y MANUELITA S.A. se celebró el 30 de diciembre de 2019 contrato de prestación servicios de repique de caña.
6. El anterior contrato tuvo una duración entre el 1 de enero de 2020 y el 1 de enero de 2021.
7. Las partes convinieron que el contratista EMCORCAÑA S.A.S. debería constituir a favor del contratante MANUELITA S.A. determinadas pólizas de seguro, entre ellas, una que garantizara el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de los empleados utilizados por el contratista.
8. Conforme lo indicado en el anterior hecho, EMCORCAÑA S.A.S. constituyó la póliza de seguro No. 400025811 con NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES, la cual tiene vigencia del 27.02.020 al 01.01.024.

PRETENSIONES

Por lo expresado en los anteriores hechos, las llamadas a responder en el evento en que se imparta una condena en contra de mi representada serían cualquiera de estas aseguradoras llamadas en garantía, por lo cual solicito que las eventuales condenas que pudieran imponerse a MANUELITA S.A. sean trasladadas a COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. y/o a NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES, al haber amparado los riesgos derivados de la relación que vinculó a EMCORCAÑA S.A.S. con MANUELITA S.A.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sin aceptar que exista alguna obligación para mi representada, con fundamento en lo preceptuado en el Artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 64 del Código General del Proceso aplicable en este caso por la analogía señalada en el Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, ya que no existe norma que rija la materia en los procesos laborales, LLAMO EN GARANTÍA a:

1. COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. identificada con el NIT No. 860.070.373-9 representada legalmente por el señor LUIS ALEJANDRO RUEDA RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.435.025 o por quien haga sus veces.
2. NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES identificada con el NIT No. 860.002.527-9 representada legalmente por el señor DIEGO APARICIO HUERTAS identificado con cédula de ciudadanía No. 80.082.054 o por quien haga sus veces.

Con quien EMCORCAÑA S.A.S. celebró contratos de seguros para el cubrimiento de riesgos relacionados con la condena al pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, estableciendo como beneficiaria a mi representada: MANUELITA S.A.

Como fundamento de derecho se encuentra lo establecido en el Artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 64 del Código General del Proceso que permite a quien ha obtenido una póliza de seguros, exigir a la compañía que ha otorgado dicha póliza, el pago de las obligaciones que pudieran resultar en un proceso.

En este sentido, junto con la contestación de la demanda remitimos copia de las pólizas expedidas por COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. y NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES, las cuales otorgan el derecho a mí representada como su beneficiaria, de llamar en garantía a las respectivas compañías aseguradoras.

En lo pertinente cada una de las compañías aseguradoras deberán remitir una vez vinculada, el original de la póliza de garantía indicada anteriormente.

En subsidio de lo anterior, y en caso de que la compañía Aseguradora llamada en garantía no allegue la respectiva póliza, solicito a su despacho atentamente oficiar a la entidad codemandada para que la remita.

Para el efecto, junto con la contestación de la demanda, adjuntamos copia de los Certificados de Existencia y Representación Legal.

RELACION DE MEDIOS DE PRUEBA

Como pruebas del presente llamamiento en garantía me permito solicitar se decreten, practiquen y tengan en cuenta en favor de la parte que represento, las siguientes:

1. Póliza de seguro 03 CU 083119 con COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., la cual tiene vigencia del 01.01.019 al 31.12.022.

2. Póliza de seguro No. 400025811 con NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES, la cual tiene vigencia del 27.02.020 al 01.01.024.
3. Certificado de existencia y representación legal de COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. identificada con el NIT No. 860.070.373-9.
4. Certificado de existencia y representación legal de NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES identificada con el NIT No. 860.002.527-9.

Todas las cuales ya reposan el expediente digital, por haber sido aportadas al momento de presentar la contestación a la demanda inicial.

ANEXOS

Todos los documentos indicados en las pruebas de la demanda y el llamamiento en garantía.

NOTIFICACIONES

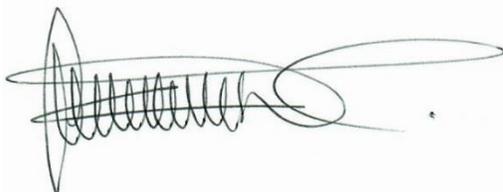
COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. recibirá notificaciones en la CI 82 # 11 - 37 P 7 de la ciudad de Bogotá, siendo su dirección de notificación electrónica: ccorreo@confianza.com.co

NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES recibirá notificaciones en la CI 94 # 11-30 de la ciudad de Bogotá, siendo su dirección de notificación electrónica: juridico@nacionaldeseguros.com.co

Mi representada recibirá notificaciones en el KILOMETRO 7 VIA PALMIRA – EL CERRITO Municipio de Palmira, siendo su dirección de notificación electrónica: notificacionesazucaryenergia@manuelita.com

Atenderé notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina profesional de abogado ubicada en la Calle 10 No. 4-40, Oficina 701 de la ciudad de Cali. Teléfono 8899859. Correo electrónico: carlososorio.abogados@gmail.com y en mi celular (300) 494 6863

Del Señor Juez,



CARLOS FELIPE OSORIO CASTRO
C.C. 6.221.143
T.P. 167.070 del C. S de la Judicatura

CONTESTACIÓN DMDA

Desde CARLOS FELIPE OSORIO CASTRO <cfosorio@raoasociados.com>

Fecha Mié 26/02/2025 12:35 PM

Para Juzgado 02 Laboral - Valle del Cauca - Palmira <j02lcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC DARIO ARCE <arceabogado2@hotmail.com>; henrymatias282@gmail.com <henrymatias282@gmail.com>; ccorreos@confianza.com.co <ccorreos@confianza.com.co>; juridico@nacionaldeseguros.com.co <juridico@nacionaldeseguros.com.co>

 2 archivos adjuntos (480 KB)

CONTESTACIÓN SUBSANACIÓN DMDA MANUELITA.pdf; LLAMAMIENTO EN GARANTÍA MANUELITA.pdf;

**Señor
JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
E.S.D**

**Referencia: Demanda Ordinaria Laboral
Demandante: MATIAS RODRIGUEZ VALENCIA
Demandados: EMCORCAÑA SAS, MANUELITA S.A., y SERVICIOS DE COSECHA
MANUELITA S.A.
Radicación: 2020-190**

CARLOS FELIPE OSORIO CASTRO, mayor de edad y vecino de Santiago de Cali, abogado titulado con T.P. #167.070 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Apoderado Judicial de la demandada **MANUELITA S.A.**, de acuerdo con el poder a mi conferido, el cual se obra dentro del expediente, estando en la oportunidad hábil para ello, doy contestación a la demanda interpuesta a través de apoderado judicial por el señor **MATIAS RODRIGUEZ VALENCIA**, lo cual hago mediante memorial adjunto.

De conformidad con lo ordenado por la Ley 2213 de 2022, copio del presente correo a las demás partes dentro del proceso.

Atentamente,

--



Carlos Felipe Osorio Castro
Abogado / Socio

300 494 6863
Cll. 10 # 4-40, Ofc. 701, Ed. Bolsa de Occidente
cfosorio@raoasociados.com

raoasociados.com  